



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 7 de noviembre de 2025.

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹, en la que: **i)** determinó que se vulneraron los derechos político-electORALES del Diputado local, Juan Carlos Barragán Vélez, al considerar que fue indebida la negativa del Secretario de Administración y Finanzas del Congreso de ese Estado, de proporcionarle la información solicitada, que corresponde al Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025, **ii)** ordenó al aludido Secretario que entregara la información relativa a ese Segundo Informe, y **iii)** determinó no otorgarle al referido diputado, las medidas estructurales y de no repetición solicitadas, al estimar que no era posible establecer lineamientos de carácter general para la entrega de información futura.

ANTECEDENTES²

I. Hechos contextuales

A. Instancia local

1. El 6 de agosto de 2025³, el Diputado del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo⁴, del Distrito 16 de Morelia, Juan Carlos Barragán Vélez, presentó **solicitud de información**⁵ ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso local, respecto del **Segundo Informe Trimestral** de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 con sus anexos⁶, así como diversa documentación complementaria.

¹ En lo subsecuente, Tribunal de Michoacán, Tribunal responsable o autoridad jurisdiccional local.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Congreso del Estado y/o Congreso local.

⁵ Mediante oficio DIP-JC16*301/2025. El cual obra de las fojas 58-63 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

⁶ En adelante, Segundo Informe.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

- 2.** El 4 de septiembre, el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado dio **respuesta** a la solicitud del actor, en la que precisó que, una vez que se completara el proceso interno del Congreso local, esa secretaría estaría en condiciones de publicar y hacer accesible para el público en general la información relativa al informe solicitado⁷.
- 3.** El 10 de septiembre, el aludido Diputado promovió **juicio de la ciudadanía local** en contra de la citada negativa de información; asimismo, solicitó medidas estructurales y de no repetición⁸.
- 4.** El 9 de octubre, el Tribunal responsable dictó **sentencia** en la que: **i)** determinó que se vulneraron los derechos político-electORALES del referido Diputado, al estimar que fue indebida la negativa del Secretario de Administración y Finanzas del Congreso local de proporcionarle la información solicitada que corresponde al Segundo Informe; **ii)** ordenó al aludido Secretario que entregara la información relativa a ese Segundo Informe, y **iii)** determinó no otorgarle las medidas estructurales y de no repetición solicitadas, al considerar que no era posible establecer lineamientos de carácter general para la entrega de información futura.

B. Juicios federales

1. El 15 de octubre, en contra de la resolución anterior, el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso local promovió **juicio general**⁹. En la misma fecha, Juan Carlos Barragán Vélez, promovió **juicio de la ciudadanía federal**¹⁰.
2. El 23 de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las respectivas demandas y demás constancias, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes correspondientes, así como el respectivo turno a ponencia.
3. En la misma fecha, el Magistrado Instructor **radicó** los asuntos.
4. El 30 de octubre, se **admitieron** a trámite las demandas.
5. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró el correspondiente cierre de **instrucción**, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer de los presentes asuntos,

⁷ Oficio SAF/OS/1230/2025, el cual obra a foja 64 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

⁸ Tal juicio se radicó con la clave TEEM-JDC-225/2025.

⁹ El juicio se registró con la clave ST-JG-104/2025.

¹⁰ Mismo que se identificó con la clave ST-JDC-294/2025.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

toda vez que se impugna una resolución emitida por el Tribunal de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹¹.

SEGUNDA. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe **conexidad** en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (**Tribunal de Michoacán**) y en el acto reclamado (sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-225/2025**), de ahí que, se considere conveniente su **acumulación**¹².

Por tanto, procede acumular el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-294/2025** al diverso **ST-JG-104/2025**, por ser ese asunto, el primero que se recibió en esta Sala Regional¹³ y, por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. En el informe circunstanciado del **juicio general**, la autoridad jurisdiccional local estima que el medio de impugnación es **improcedente**, porque el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso de Michoacán carece de legitimación activa, al ser la autoridad responsable en la instancia local.

No asiste razón a la responsable en la causal de improcedencia invocada, en tanto que, el promovente sí cuenta con legitimación activa, **al actualizarse una de las excepciones** que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en las Jurisprudencias 4/2013¹⁴ y 30/2016¹⁵, de cuyos criterios se obtiene que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando **se cuestione la competencia del órgano** resolutor de la instancia previa.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°; 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Así como en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En congruencia con lo sostenido por la jurisprudencia 05/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

¹⁴ De rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

¹⁵ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Ello, porque se ha reconocido el requisito procesal a quienes actuaron como autoridades responsables, cuando lo que se confronta es la competencia de los tribunales locales para conocer y resolver los medios de impugnación a través de una sentencia que tuvo un efecto jurídico en su actuar.

En ese sentido, si bien, por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral; en el caso, **se actualiza una excepción y es procedente reconocer legitimación** al citado Secretario, porque, ante esta instancia se plantea la incompetencia del Tribunal responsable, al considerar que, éste se extralimitó en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostiene que la materia del medio de impugnación local pertenece al ámbito parlamentario y no al electoral.

CUARTA. Como **contexto** de la controversia, se advierte que la cadena impugnativa de estos juicios, derivan de la solicitud que presentó el Diputado local Juan Carlos Barragán Vélez, dirigida al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, en la que pidió:

- I. Lo concerniente al **Segundo Informe** y anexos y,
- II. Documentación que el actor denominó “**complementaria**¹⁶” y que precisó que no atañe únicamente a ese *Segundo Informe*, sino indica que es necesaria para confrontar, analizar y realizar una revisión integral del ejercicio presupuestal del Congreso del Estado.

El aludido secretario negó la información vinculada a ese *Segundo Informe*, al indicar que debería completarse el proceso interno del Congreso, para que esa secretaría estuviera en condiciones de publicar y hacer accesible para el público en general la información relativa a ese informe.

En contra de la respuesta anterior, el mencionado Diputado promovió juicio de la ciudadanía local, en el que, toralmente, controvirtió la negativa para entregar ese *Segundo Informe*.

Al resolver, el Tribunal local, precisó que, el análisis se centraría en la entrega de aquella información que se encuentra relacionada con el *Segundo Informe*, al considerar que, respecto a la “*documentación complementaria*”, **al no haber sido controvertida** en ese asunto, no sería objeto de pronunciamiento.

¹⁶ Derivado de sus agravios aducidos en esta instancia federal, esa documentación complementaria comprende, según el actor: Rubros de servicios, materiales, de comunicación social, viáticos, notas/conciliaciones, SUA-nómina para masa salarial, convenios de comunicación social y sus pagos, estados de cuenta que acrediten flujos, relación de contratos, proveedores y comprobación de egresos del semestre.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Ahora, al realizar el estudio, la autoridad jurisdiccional local calificó como **fundados** los agravios expuestos, por lo que, ordenó se le entregara únicamente la información que corresponde al *Segundo Informe* y, determinó no otorgarle las medidas estructurales y de no repetición que solicitó¹⁷, al estimar que no era posible establecer lineamientos de carácter general para la entrega de información futura.

En contra de la resolución anterior, dicho Diputado promovió **juicio de la ciudadanía**, con cuyos agravios pretende, en esencia que, además de la información que comprende al *Segundo Informe*, también se le proporcione la “*documentación complementaria*”.

Por su parte, el invocado Secretario de Administración presentó **juicio general**, en el que plantea la incompetencia del Tribunal responsable para conocer del asunto, al tratarse de un asunto de orden parlamentario y no electoral.

QUINTA. Las demandas de ambos juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la responsable, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, respectivamente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada fue dictada el 9 de octubre y se notificó a las partes actoras el 10 de octubre¹⁸.

Por tanto, si las demandas se presentaron el 15 de octubre, resulta evidente que se promovieron dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, ello sin contar los días 11 y 12 de octubre, al ser sábado y domingo, dado que, la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. En el caso del **juicio general**, se cumple con este requisito, de conformidad con lo expuesto en la consideración tercera que antecede.

En el caso del **juicio de la ciudadanía**, la parte actora **está legitimada**, porque se trata de un ciudadano, que acude por sí mismo y en su calidad de Diputado del Congreso

¹⁷ Esas medidas que adujo el actor son: **i)** La entrega simultánea en medios electrónicos y físicos de la información parlamentaria; **ii)** la adopción de un formato de acreditación que contenga índice de anexos, folios, certificaciones y medio de verificación digital; **iii)** la designación de una persona enlace responsable de cumplimiento, y **iv)** la fijación de un calendario o lineamientos para la entrega de informes subsecuentes, con constancia de recepción y verificación jurisdiccional.

¹⁸ Tal y como se advierte de la cedula y la razón de notificación personal visibles en fojas 136 a 139 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

local y hace valer presuntas violaciones relativas a su esfera jurídica, por considerar que la resolución controvertida no se encuentra apegada a Derecho.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la determinación del Tribunal de Michoacán, emitida en el juicio de la ciudadanía en el que fue la parte actora y que considera adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción de los presentes juicios.

SEXTA. Los **agravios** esgrimidos por el actor del juicio general **ST-JG-104/2025**, están encaminados a señalar que el Tribunal responsable resulta **incompetente** para conocer y resolver de la controversia planteada, dado que, la omisión de proporcionar información que se vincula con el ejercicio del gasto público, a través del informe trimestral, son cuestiones que atañen a la vida interna del Congreso local, por lo que tiene naturaleza parlamentaria, lo cual escapa del ámbito electoral.

Lo anterior, al afirmar que, los tribunales electorales tienen competencia para conocer de actos o decisiones que afecten el núcleo esencial de la función de representación parlamentaria, no así la cuestión presupuestal.

Señala que, en términos de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en el caso de los órganos parlamentarios, el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa.

Además, afirma que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuando se trata de aspectos propios de la organización interna de los congresos, ello forma parte del derecho parlamentario, por lo que, atendiendo al contenido de la solicitud planteada por el actor, se concluye que se refiere a procesos internos en torno a una evaluación del ejercicio del gasto público del Congreso local y el estudio de su dictamen, lo que se trata de su actuación y organización.

Al respecto, refiere que en la Jurisprudencia 34/2013¹⁹, se estableció que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se excluye de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

¹⁹ De rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Por tanto, afirma que, la aprobación del segundo informe trimestral se trata de un acto vinculado al ámbito parlamentario, porque se relaciona con actividades amparadas por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que tiene que ver con su vida interna y su funcionalidad.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, conforme lo siguiente.

Siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros a partir de los cuales se reconoce la posibilidad de revisar, en sede jurisdiccional, la regularidad jurídica de actos intralegislativos o sin valor de Ley, se actualiza cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales²⁰.

Lo anterior, porque la Constitución federal no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano constituido por la propia Norma Fundamental y, por ende, debe cumplir las disposiciones que lo rigen.

Por tanto, aun cuando el Poder Legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra una limitante; esto es, ajustar su actuación al orden constitucional y a la demás normativa que le es aplicable, de manera que, si su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Esto, porque se consideró que los tribunales federales, incluido el Tribunal Electoral tiene, entre otras, la función de controlar los actos de autoridad que puedan incidir en el ejercicio de los derechos político-electORALES que la Constitución Federal reconoce.

En ese sentido, tal como lo refirió el Tribunal responsable, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022²¹, ha considerado en algunos casos concretos, que los actos parlamentarios pueden y deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos humanos fundamentales de participación política o de índole político-electoral.

De ahí que, actualmente, en el Sistema Jurídico Mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión jurisdiccional. En concreto, aquellas determinaciones que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno —el *núcleo esencial de la función parlamentaria*— que ocurren

²⁰ Amparo en Revisión 27/2021.

²¹ De rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

dentro de la lógica del Derecho Parlamentario²² y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que el Tribunal local actuó conforme a Derecho, porque la falta de información para deliberar acerca de la aprobación del segundo informe trimestral vulnera el núcleo de la función representativa parlamentaria, afectando el derecho político-electoral a ser electa o electo en el ejercicio del cargo.

Esto es, se actualiza la excepción a la inviolabilidad intraparlamentaria al transgredirse el derecho humano fundamental de participación política o de índole político-electoral.

Ahora, lo **infundado** de los agravios planteados por el Secretario de Administración y Finanzas radica en que, el promovente señala que, por la materia y contenido del informe trimestral solicitado, se trata de una controversia del ámbito parlamentario, pero pierde de vista que, la transgresión alegada por el diputado, no se vincula con ese tópico, sino con que el hecho de que, a pesar de haber solicitado la información, ésta no le fue proporcionada y ello generó la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esa circunstancia, en oposición a lo alegado por el Secretario de Administración, conlleva a que la problemática sea de naturaleza político-electoral, ya que, contar con la información necesaria para el análisis, deliberación y votación en la sesión del Congreso se vincula con el núcleo esencial del derecho que el Diputado ejerce al llevar a cabo las actividades inherentes a su cargo.

Lo anterior, porque la representación sólo puede tener lugar a través de la deliberación y los votos de los asuntos que son puestos a su consideración, de ahí que, la falta de información e insumos para valorar el contenido del informe trimestral constituyó una barrera para que tal función fuera desempeñada de un modo integral, ocasionando que el Diputado no estuviera en aptitud de emitir su voto de manera informada y razonada.

Así, el hecho de que la materia del informe trimestral se vincule con un tema presupuestal del Congreso Local, no puede servir de base para determinar si la materia de impugnación escapa o no de la materia electoral, pues lo cierto es que, tal enfoque resulta inexacto porque el reclamo del Diputado local es que no le fue entregada la información necesaria para deliberar sobre tal informe, cuestión que, indudablemente,

²² Se ha conceptualizado al Derecho parlamentario administrativo como el *conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones*.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

se ubica dentro del ámbito de la materia electoral, por lo que, el Tribunal de Michoacán resultaba competente para conocer y resolver la controversia.

Finalmente, se precisa que no serán materia de análisis los restantes agravios del actor del juicio general, relativos a que el Tribunal responsable indebidamente determinó que el Secretario de Administración y Finanzas se negó a entregar la información solicitada, porque respecto de ellos no se actualiza la excepción que otorga legitimación a la autoridad responsable primigenia para combatirlos, ya que no están vinculados con la competencia del Tribunal local para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

En similares términos se pronunció esta Sala Toluca en el expediente **ST-JG-93/2025** y su acumulado.

SÉPTIMA. El actor del juicio ciudadano **ST-JDC-294/2025**, aduce, esencialmente, lo siguiente:

Alega la existencia de una incongruencia interna, pues en la sentencia controvertida se reconoce que la solicitud de información incluía “*documentación complementaria*” (rubros de servicios, materiales, de comunicación social, viáticos, entre otros); empero, al fijar los efectos, el Tribunal local se limitó a ordenar la entrega del PDF del segundo informe y no se ordenó la entrega de los elementos necesarios para verificar su consistencia contable, presupuestaria y programática, por citar: notas/conciliaciones, SUA-nómina para masa salarial, convenios de comunicación social y sus pagos, estados de cuenta que acrediten flujos, relación de contratos, proveedores y comprobación de egresos del semestre.

Además, afirma que existe incongruencia externa, ya que, si el acto reclamado al Secretario de Administración se revocó por carecer de fundamento para diferir o condicionar la entrega de la información, entonces, la restitución debió comprender la documentación soporte del semestre atinente.

Al respecto, en la sentencia impugnada se alude que lo relativo a la documentación complementaria no fue controvertido y la información se centró en el segundo informe, pese a que, en el voto razonado de esa decisión, se indicó que se debió establecer cuál información de la solicitud está relacionada con el ejercicio del cargo y cuál es inter orgánica, por lo que, esa omisión de clasificar qué porción de la complementaria es necesaria para el voto informado, quebranta el deber de exhaustividad.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Alude que, no era correcto desplazar la documentación complementaria fuera del objeto del juicio, pues la *litis* comprendía el segundo informe y sus anexos/soporte y operaba oficiosamente la suplencia de la queja para deducirla.

Expresa que, al carecerse del soporte de la documentación complementaria, el segundo informe no es verificable ni auditabile y, por ende, no habilita un voto informado en las sesiones del Pleno, lo que implica una afectación cierta y actual, no potencial ni futura.

Sostiene que, el fallo reclamado omite pronunciarse sobre la documentación complementaria y se deja sin respuesta la parte controvertida, relativa a anexos y soportes, pues se debió clasificar la documentación y determinar cuál parte de la complementaria está relacionada con el ejercicio del cargo y ordenar su entrega y, en su caso, distinguir, cuál es intraorgánica.

Expone que, el fallo reclamado omite realizar tal clasificación y sólo ordena que se entregue la información relativa al Segundo Informe, pero se deja sin respuesta lo relativo a anexos y soportes, por lo que, no es exhaustiva y carece de motivación reforzada.

Puntualiza que, en la sentencia reclamada se niegan las medidas estructurales y de no repetición, ya que, el Tribunal local señaló que no era posible prever lineamientos de carácter general o abstracto para la entrega de información futura, de ahí que, esa sentencia omite explicar, por qué, esas medidas mínimas de ejecución pedidas para este caso y documentos que obran en poder de la responsable primigenia serían futuras, inciertas y estructurales, si lo que se busca es deliberar y votar con información verificable.

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal²³.

²³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante, con independencia de que ésta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.1. Marco normativo sobre congruencia de las sentencias

Por otro lado, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa. La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda²⁴.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Conforme con lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contrarie lo pedido por las partes.

2. Valoración

Los agravios, al estar íntimamente vinculados, se analizarán de forma conjunta²⁵.

Ahora, esta Sala Toluca considera que, son **infundados e ineficaces** los agravios expuestos por el actor del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-294/2025**, acorde con lo que se razona enseguida.

El asunto tiene su origen en la solicitud de información que, el 6 de agosto, mediante el oficio atinente²⁶, presentó el accionante (Diputado local), al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, respecto de diversa información y documentación relativa al ejercicio fiscal 2025. De la lectura al oficio se advierte que, destacadamente, se solicitó:

- I. Lo concerniente al **Segundo Informe Trimestral** de Avances Programáticos y Presupuestales, correspondiente al Ejercicio fiscal 2025 y anexos; y,
- II. Documentación que el actor denominó “**complementaria**²⁷” y que precisó, no atañe únicamente a ese segundo informe, sino se indica que es necesaria para confrontar, analizar y realizar una revisión integral del ejercicio presupuestal del Congreso.

El 4 de septiembre, el referido secretario emitió respuesta al escrito²⁸, especificando que, el accionante solicitó el **Segundo Informe**, relativo al ejercicio fiscal 2025; se precisó que la Secretaría de Administración y Finanzas elaboró el informe financiero y de ejecución presupuestal trimestral respecto al segundo trimestre de ese ejercicio fiscal; se entregó a la Presidencia del Comité de Administración y Control del Congreso

²⁴ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

²⁶ Mediante oficio DIP-JC16*301/2025, de 6 de agosto de 2025, el cual obra de las fojas 30 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

²⁷ Derivado de sus agravios aducidos en esta instancia, esa documentación complementaria comprende según el actor: Rubros de servicios, materiales, de comunicación social, viáticos, notas/conciliaciones, SUA-nómina para masa salarial, convenios de comunicación social y sus pagos, estados de cuenta que acrediten flujos, relación de contratos, proveedores y comprobación de egresos del semestre.

²⁸ Cfr. Oficio SAF/OS/1230/2025, el cual obra a foja 36 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

del Estado para su validación y, en su caso, su presentación ante el Pleno para su discusión y aprobación; una vez completado ese proceso interno del Congreso, tal secretaría estaría en condiciones de publicar y hacer accesible para el público en general la información vinculada a ese informe.

En contra de la aludida respuesta, el actor promovió juicio de la ciudadanía local²⁹; en que expresó los agravios siguientes:

“A) Vulneración al principio de legalidad -tutela judicial efectiva-

1. Ante la negativa de la entrega del Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 y anexos, subordinando su acceso a supuestas validaciones y pasos internos.
2. Desacató el apercibimiento decretado en la sentencia del *Juicio Ciudadano TEEM-JDC-201/2025*, al inobservar la determinación adoptada por el pleno de este Tribunal al señalar que, en lo subsecuente, atienda a las solicitudes de información apegándose a la normatividad que rige su actuar, reincidiendo en obstaculizar el ejercicio de su cargo.
3. Solicitó el Informe Trimestral con anexos que la responsable elabora, no así un “informe validado” como se le hizo del conocimiento, por lo que tal situación condiciona la preparación de un voto informado con relación a esa información.

B) Falta de fundamentación y motivación

1. No señaló disposición que le faculte para posponer o condicionar el acceso al *informe Trimestral*, invocando de modo genérico diversos artículos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no expone razones de hecho y derecho suficientes que justifiquen la restricción de deliberar y votar informadamente.

C) Inobservancia de deberes orgánicos

1. Al condicionar y diferir la entrega directa del *Segundo Informe* inobserva de manera frontal los deberes orgánicos de entrega y presentación del informe, asimismo como diversos artículos de la Ley Orgánica y desvía la finalidad, propia del régimen de informes trimestrales, por lo que no facilita el desempeño legislativo.

D) Vulneración a la seguridad jurídica

1. Al retomar la dilación corregida en la sentencia del *Juicio Ciudadano TEEM-JDC-201/2025*, sin explicar qué norma le permite posponer la entrega directa de información a un integrante del Congreso ni una motivación reforzada de por qué el presente caso debía ser tratado de un modo distinto.
2. Vulnera el estándar de ejecución útil y plazo razonable, al no entregarle la información solicitada, posponiendo el acceso a la misma hasta que concluya una “validación” y se realice su “posterior publicación”, por lo que no puede ejercer ni deliberar emitir un voto con base en la entrega y publicidad futura, por lo que aun cuando la *autoridad responsable* considere que la información sea “preliminar”, tal situación no justifica la negativa de acceso a la información al *actor*.

Cabe destacar que, en el **primero y cuarto (apartado 1)**, de los puntos petitorios de la demanda del juicio de la ciudadanía local, el actor textualmente solicitó:

“PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en mi carácter de ciudadano y Diputado Local del Distrito 16 Morelia, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acto negativo atribuido al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, consistente en la respuesta contenida en el oficio SAF/OS/1230/2025 **que rehúsa entregar el Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 con todos sus anexos y soportes**³⁰, solicitado mediante el oficio DIP-JC16*301/2025, con afectación directa a mi derecho político-electoral de ejercer el cargo”.

²⁹ El cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JDC-225/2025.

³⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

“CUARTO. Como efectos de la sentencia, se solicita:

1. Restitución plena del derecho vulnerado, mediante la entrega inmediata, completa, foliada y verificable -en versión impresa y digital, con certificación cuando proceda- **del Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 con todos sus anexos contables, presupuestarios, programáticos y notas explicativas**, en respuesta a la solicitud DIP-JC16*301/2025”.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte lo siguiente:

A. Ante la negativa del Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado para entregar el Segundo Informe con sus anexos, el actor promovió juicio local.

B. Los agravios de ese juicio, fueron enderezados a **controvertir exclusivamente** la negativa para entregar ese **segundo informe**, por lo que, solicitó su entrega, con todos sus anexos contables, presupuestarios, programáticos y notas explicativas.

C. No se controvirtió la documentación que el actor denominó “**complementaria**”.

En ese tenor, se colige que el accionante, desde que promovió el juicio de la ciudadanía local sólo pretendía que le fuere entregado ese segundo informe trimestral, con sus anexos y no la entrega de la denominada “documentación complementaria”.

El Tribunal local, al momento de resolver ese juicio, sostuvo que la **pretensión** del actor consistía en que se declararan fundados los agravios y se ordenara al citado secretario, para que realizara la entrega inmediata del Segundo Informe con sus respectivos anexos, en versión impresa y digital certificada y, que se adoptaran las medidas de no repetición.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal responsable acotara la *litis* del asunto, conforme con la pretensión del actor; esto es, ceñirse sustancialmente al estudio de los agravios que combatían la negativa de entregar el aludido Segundo Informe y sus anexos.

En esa virtud, el Tribunal local determinó que eran **fundados** esos agravios, al estimar que la respuesta del Secretario de Administración y Finanzas, para negar la entrega de ese informe, carecía de fundamentación y motivación, ya que, no contenía alguna disposición que lo faculte para condicionar el acceso a la información del Segundo Informe y, con esa contestación, se desprendía una obstaculización a los derechos político-electORALES del actor, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que, atendiendo a las funciones que el enjuiciante desempeña, particularmente, la de participar en las sesiones del Pleno, resulta indispensable que cuente con la información solicitada y sin excusa del Segundo Informe y, en su caso, emitiera un voto informado.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Con base en ello, el Tribunal de Michoacán determinó: i. Revocar el oficio SAF/OS/1230/2025³¹ y, ii. Se entregara al Diputado sólo la información que corresponde al **Segundo Informe**³², ya sea de manera física o digital, de manera íntegra, oportuna y certificada, en el plazo de 5 días.

Al efecto, en la sentencia local se precisó que, en los artículos 46, 47 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se prevé que, la información que corresponde al Segundo Informe consiste en: **1. Información contable. 2. Información Presupuestaria. 3. Información programática. 4. Notas explicativas y declaración de responsabilidad** (notas a los estados financieros). Entonces, ordenó que se le entregara al actor, la información del Segundo Informe y, la que comprende a esos rubros.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal local sí acogió la pretensión del accionante, al ordenar que se le entregara ese segundo informe trimestral con sus anexos, tal como lo solicitó en la demanda del juicio de la ciudadanía local.

Por tanto, contrario a lo esgrimido por el enjuiciante, la sentencia controvertida **es congruente** entre lo solicitado por el Diputado en sus agravios (entrega de ese informe y sus anexos) y lo resuelto, al ordenar, precisamente, su entrega. Por ende, no era dable otorgarle al actor lo que denominó como “**documentación complementaria**”, al evidenciarse que, la entrega de esa documentación ya no fue objeto de impugnación en la instancia local.

Esto es, como lo razonó el Tribunal de Michoacán, de los agravios esgrimidos en la instancia local, no se desprende que los hubiere dirigido a solicitar la entrega de la “**documentación complementaria**”, como sí lo realizó respecto del Segundo Informe y sus anexos, al indicar que el Secretario de Administración y Finanzas se **rehusaba** a entregarlo.

En tal sentido, deviene **infundado** el disenso relativo a que debió operar la suplencia de la queja para que el Tribunal responsable se pronunciara respecto a la “**documentación complementaria**”; empero, ante la ausencia de un planteamiento del que se coligiera una petición para que se le otorgara tal documentación, no era factible que se le supliera la deficiencia de la queja en esos términos, al no existir un mínimo agravio respecto a la falta de entrega de esa documentación.

³¹ En el que se emitió la respuesta por parte del Secretario de Administración y Finanzas.

³² Solicitud en el oficio DIP-JC16*301/2025, de 6 de agosto.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, ha sido criterio de esta Sala Regional que la suplencia **no opera ante la ausencia de un agravio³³**. Esto es así, porque, si de los agravios no se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir alguna deficiencia³⁴, debido a que no puede comprenderse tal atribución en el sentido de que el tribunal, con motivo del ejercicio de su facultad de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, **porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial**, traduciéndose **en un estudio oficioso** del acto impugnado, lo cual, legalmente, no le está permitido³⁵.

Por lo que, si en el caso, el actor omitió referir en su demanda de juicio de la ciudadanía local que también se le entregara la “**documentación complementaria**”; tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del medio de impugnación, en el entendido de que tal circunstancia **no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, situación que se torna ilegal³⁶**.

Por tanto, resulta conforme a Derecho lo establecido por el Tribunal responsable³⁷, cuando señaló que no pasaba desapercibido que el Diputado refirió que la petición³⁸ no se limitó a solicitar la información del *Segundo Informe*, sino también diversa **documentación complementaria** para la revisión integral del ejercicio presupuestal del Congreso; no obstante, la autoridad jurisdiccional local puntualizó que tal cuestión **no fue controvertida³⁹** en el juicio local; por ende, indicó que la determinación sólo se centraría en la entrega de aquella información que se encuentra relacionada con el **Segundo Informe**.

Esto es, se **comparte** tal conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, precisamente porque, se ha evidenciado que, en efecto, la aludida “**documentación complementaria**”, que el actor solicitó su entrega inicialmente en el oficio DIP-JC16*301/2025, ya no fue objeto de impugnación en el juicio local y, por tanto, la autoridad jurisdiccional local solamente se abocó a lo relativo a ese *Segundo Informe*.

³³ Cfr. ST-JRC-163/2021 y sus acumulados.

³⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

³⁷ Cfr. La cual obra a foja 50 vuelta, segundo párrafo, del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-104/2025.

³⁸ Planteada en el oficio DIP-JC16*301/2025.

³⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

Más aún, lo **infundado** de los agravios aducidos radica en que, el actor parte de la premisa inexacta de que, se deja sin respuesta la parte controvertida, relativa a anexos y soportes, dado que, precisamente el Tribunal responsable especificó que, debería entregársele el Segundo Informe solicitado, así como: **1.** Información contable. **2.** Información Presupuestaria. **3.** Información programática. **4.** Notas explicativas y declaración de responsabilidad (notas a los estados financieros), lo que constituye no sólo ese informe, si no la información que forma parte del mismo.

Lo anterior, es congruente con lo solicitado por el actor en la demanda local, en cuyo punto petitorio **4**, apartado **1**, solicitó, como efectos de la sentencia, la restitución plena del derecho vulnerado, mediante la entrega inmediata, completa, foliada y verificable - en versión impresa y digital- **del Segundo Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025 con todos sus anexos contables, presupuestarios, programáticos y notas explicativas**⁴⁰.

De ahí que, carezca de sustento que el Tribunal de Michoacán debió clasificar qué porción de la “documentaria complementaria” es necesaria para el voto informado y cuál es inter orgánica, precisamente porque ni siquiera fue controvertido lo relativo a la falta de entrega de la “documentación complementaria”, por lo que, no era dable efectuar tal clasificación, ante la falta de impugnación de la aludida documentación.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la sentencia controvertida sí se ajustó a la *litis* planteada y satisfizo su pretensión expuesta en el juicio local, al entregársele la información y documentación vinculada con ese Segundo Informe y sus anexos, de ahí lo **infundado** de los agravios, al ser exhaustiva en las razones que ahí se emitieron.

Por otra parte, **es ineficaz** el planteamiento relativo a que, en la sentencia reclamada se negaron las medidas estructurales y de no repetición⁴¹, ya que, se señaló que no era posible prever lineamientos de carácter general o abstracto para la entrega de información futura y, que se omite explicar, por qué esas medidas mínimas de ejecución pedidas para este caso y documentos que obran en poder de la secretaría de

⁴⁰ ídem.

⁴¹ **Esas medidas que adujo el actor son:** i) La entrega simultánea en medios electrónicos y físicos de la información parlamentaria; ii) la adopción de un formato de acreditación que contenga índice de anexos, folios, certificaciones y medio de verificación digital; iii) la designación de una persona enlace responsable de cumplimiento, y iv) la fijación de un calendario o lineamientos para la entrega de informes subsecuentes, con constancia de recepción y verificación jurisdiccional.

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

administración serían futuras, inciertas y estructurales, si lo que se busca es deliberar y votar con información verificable.

Tal calificativa acontece, puesto que, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable **sí precisó razones** del por qué no era factible otorgarle esas medidas de carácter estructural y de no repetición, las cuales, se basó, toralmente, en la invocación del criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se precisa que las autoridades no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc, para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, por lo que, no puede imponérsele al órgano administrativo la creación de formatos, certificaciones y constancias adicionales a las que posee.

También, el Tribunal local sostuvo que, la autoridad responsable poseedora de la información debería realizar la entrega, según lo establecido en el apartado de efectos y que, con lo resuelto en esa ejecutoria, se restituía al actor en el ejercicio de su derecho, de ahí que, tal determinación resultaba suficiente para garantizar el acceso a la información indispensable para el cumplimiento de sus funciones, sin que fuere necesario dictar medidas adicionales de carácter estructural o permanente.

Por ende, el Tribunal de Michoacán determinó que no era procedente la citada solicitud de medidas estructurales y de no repetición, por versar sobre actos de realización futura e incierta, al pretender la creación de obligaciones no previstas en la normativa aplicable.

Así, los aludidos argumentos sirvieron de base para que el Tribunal responsable no concediera tal solicitud, de ahí que, la **ineficacia** del agravio esgrimido por el actor radica en que, la sentencia no fue omisa en exponer razones para determinar que no era procedente tal solicitud; máxime que, el actor no controvierte dichas consideraciones con la entidad suficiente, por lo que deben permanecer incólumes.

Con base en lo expuesto, y al haber resultado **infundados e ineficaces** los agravios expuestos, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía **ST-JDC-294/2025**, al diverso **ST-JG-104/2025**. En

ST-JG-104/2025 Y ST-JDC-294/2025 ACUMULADOS

consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.